



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **565** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, con R.U.C. N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00072371-2018, de fecha 02.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3568-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 379-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 30.05.2014, se otorgó a la recurrente la licencia de operación de su planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos hidrobiológicos provenientes de su planta de consumo humano directo de enlatado, con una capacidad de 5 t/h de procesamiento de descartes y residuos, en su Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 441, Sector La Primavera –Huamanchacate, UC 118741 y UC 118742, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000002, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.- CERPER, realizado el día 01.09.2014 en las instalaciones de la Planta de Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos de la recurrente en mención, se requirió reiteradamente al Jefe de Aseguramiento de la Calidad, Ing. Christian Boyd Jara, la entrega de los documentos de todas las cámaras isotérmicas que descargaron desde el 28.08.2014 hasta la fecha de inspección, los partes de producción generados y el ticket de la balanza de fecha 29.08.2014; sin embargo, no cumplió con presentar la documentación solicitada.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4555-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047908 de fecha 22.06.2018 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01075-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez², de fecha 02.07.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por negarles a las autoridades competentes el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00072371-2018 de fecha 02.08.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La recurrente señala que la demora en la entrega de los documentos se dio por el mal funcionamiento del sistema de archivo e impresión de los partes de producción y que en todo momento se colaboró con los inspectores de CERPER, no configurándose ninguna de las conductas sancionables estipuladas en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8232-2018-PRODUCE/DS-PA el día 06.07.2018 que obra a fojas 54 del expediente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9220-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052366 el 25.07.2018 que obra a fojas 110 y 111 del expediente.

diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, se observa que en el considerando quincuagésimo sexto, la Dirección de Sanciones – PA al realizar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones de Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, tomó como referencia a una planta de enlatado para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-

2017-PRODUCE, cuando la detección de la infracción materia del presente procedimiento sancionador fue en la Planta de Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos de la recurrente que se menciona en el numeral 1.1 de la presente resolución. Asimismo, en el referido cálculo de la sanción de multa, no se ha aplicado el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA (reducción del 30%), dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁴ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (01.09.2013 al 01.09.2014).

- 4.1.8 En tal sentido, de conformidad con las disposiciones antes citadas, y a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a **0.5605 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.6)}{0.75} \times (1 - 0.3) = \mathbf{0.5605 \text{ UIT}}$$

- 4.1.9 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, actualmente recogida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 4.1.10 En ese sentido, tenemos que la determinación de la multa para la infracción antes mencionada asciende a **0.5605 UIT**, la misma que debe reformularse por las consideraciones antes expuestas.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) e/

⁴ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez, quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁵.*
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos de los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por citada Dirección General.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.07.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la recurrente el 25.07.2018.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 02.08.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa impuesta, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, siendo que dicha resolución subsiste entre otros aspectos, respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP por parte de la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”***. (El resaltado es nuestro)

5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.1.7 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**".* (El resaltado es nuestro)

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- b) Asimismo, de conformidad con el ítem 1 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros, requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad; y el administrado fiscalizado tiene el deber de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar dicha facultad, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 243° del mismo cuerpo normativo.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- f) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- g) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- h) Adicionalmente, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000002 de fecha 01.09.2014, donde se dejó constancia que el inspector CERPER requirió al Jefe de Aseguramiento de la Calidad de la Planta de Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos de la recurrente, la entrega de los documentos de todas las cámaras isotérmicas que descargaron desde el 28.08.2014 hasta la fecha de inspección, los partes de producción generados y el ticket de la balanza de fecha 29.08.2014; sin embargo, no cumplió con presentar la documentación solicitada, por lo cual incurrió en la conducta infractora tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a negarles a las autoridades competentes el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.
- j) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, respecto de la determinación de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando subsistente los demás extremos.

Artículo 2°.- REFORMULAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

***“Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, con RUC N° 20445781313, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 01 de setiembre de 2014, con:*

MULTA: 0.5605 UIT

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ÁNGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4623-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2018, respecto a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y notifíquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones